



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN INFRACCIONES COMETIDAS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO





INDICE

1. Antecedentes			3
2. Marco normativo			3
3. Liı	3. Lineamientos		
3.1 N	3.1 Ministerio de Educación		
3.2 1	∕liniste	erio Del Interior- Policía Nacional	. 35
	4. Procedimientos en Presunción de Delitos en el Interior de Instituciones Educativas		
4.1. Flagrancia			. 38
4.	2.1	Acción Inmediata Ministerio De Educación	. 38
4.	2.2	Acción Inmediata Ministerio De Interior	. 38
4.2.	No I	Flagrante	. 41
4.	2.3	Acción a Corto Plazo (Máximo 7 Días)	. 41
4.	2.4	Acción a Largo Plazo	. 42
5. Glosario De Términos y Abreviaturas		. 43	
6.	6. Anexos		





1. Antecedentes

La Constitución de la República determina como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral. Establece además que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos, con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes, como grupo de atención prioritaria, cuyo interés superior prevalece sobre las demás personas.

En este contexto, el Ministerio de Educación, de conformidad con lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), como ente rector del sistema nacional de educación, tiene como atribución la garantía al acceso a una educación integral y de calidad y la garantía del derecho a una vida libre de violencia. Adicionalmente, tiene la responsabilidad de garantizar el desarrollo holístico e integral de niños, niñas y adolescentes, fortaleciendo el respeto, la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz.

El Sistema Nacional de Educación juega un rol protagónico en la prevención integral de las problemáticas psicosociales, así como en la detección y actuación oportuna ante situaciones de riesgo que afectan al bienestar e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Las instituciones educativas son espacios de interacción de niños, niñas y adolescentes, que poseen formas diferentes de concebir la realidad y las relaciones sociales; son lugares de convivencia donde se puede detectar problemáticas que merman su desarrollo integral. En este sentido, las instituciones educativas deben ser entornos que potencien las relaciones sanas y la prevención de cualquier tipo de riesgo psicosocial que incida en el proceso de aprendizaje y en el desarrollo individual y social armónico (Protocolos y Rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el Sistema Educativo, 2020).

En este sentido, se requiere un abordaje integral e intervención corresponsable, que permita la coordinación de acciones, así como su oportuna implementación y operativización, desde la normativa legal vigente y desde un enfoque de garantía y protección de derechos para garantizar que las instituciones educativas y sus zonas de influencia sean espacios seguros y de protección para el desarrollo integral de las y los estudiantes.

2. Marco normativo

Reglas Mínimas De Las Naciones Unidas Para La Administración De Justicia De Menores (Reglas De Beijín).

Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

Artículo 2: 2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza,





color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

- 2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:
 - 1. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
 - 2. Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
 - 3. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito."

Artículo 10: Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 3: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Artículo 26: La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Artículo 27: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia (...).

Artículo 28: La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.





Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones (...)

Artículo 35: Las niñas, niños y adolescentes, así como las personas en situación de riesgo y las víctimas de violencia domestica sexual, maltrato infantil, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado. (...)

Artículo 44: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...).

Artículo 45: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Artículo 46: El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones (...).

Artículo 66: 3. Se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (...)

Artículo 74: Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado



PRESIDENTE



Artículo 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
- 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Artículo 77: En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

- 1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.
- 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.





- 3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
- 4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique (...)"

Artículo 81: La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Artículo 82: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo 163: La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 175: Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Artículo 341: El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.





La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Artículo 317: Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 347: Será responsabilidad del Estado: (...) 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales; (...) 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes (...).

Código de la Niñez y Adolescencia

Artículo 8: Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

Artículo 9: Función básica de la familia. - La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Artículo 11: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña, adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.





Artículo 15: Titularidad de derechos. - Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

Artículo 18: Exigibilidad de los derechos. - Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto.

Artículo 19: Sanciones por violación de derechos. - Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.

Artículo 27: Se prohíbe la venta de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras que puedan producir adicción, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco, armas de fuego y explosivos de cualquier clase, a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 38: Objetivos de los programas de educación: (...) b. "promover y practicar la paz, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la no discriminación, la tolerancia, la valoración de las diversidades, la participación, el diálogo, la autonomía y la cooperación; c. ejercitar, defender, promover y difundir los derechos de la niñez y adolescencia; d. prepararlo para ejercer una ciudadanía responsable, en una sociedad libre, democrática y solidaria.

Artículo 41: Prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de:

- 1. Sanciones corporales;
- 2. Sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes;
- 3. Se prohíben las sanciones colectivas; y,
- 4. Medidas que impliquen exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante, de sus progenitores, representantes legales o de quienes lo tengan bajo su cuidado. Se incluyen en esta prohibición las medidas discriminatorias por causa de embarazo o maternidad de una adolescente. A ningún niño, niña o adolescente se le podrá negar la matrícula o expulsar debido a la condición de sus padres.





En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes.

Cualquier forma de atentado sexual en los planteles educativos será puesta en conocimiento del Agente Fiscal competente, para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo.

Artículo 50: Derecho a la integridad personal. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.

Artículo 55: Derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales. - Además de los derechos y garantías generales que la ley contempla a favor de los niños, niñas y adolescentes, aquellos que tengan alguna discapacidad o necesidad especial gozarán de los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo con su condición. Tendrán también el derecho a ser informados sobre las causas, consecuencias y pronóstico de su discapacidad y sobre los derechos que les asisten. El Estado asegurará el ejercicio de estos derechos mediante su acceso efectivo a la educación y a la capacitación que requieren; y la prestación de servicios de estimulación temprana, rehabilitación, preparación para la actividad laboral, esparcimiento y otras necesarias, que serán gratuitos para los niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores o responsables de su cuidado no estén en condiciones de pagarlos.

Artículo 59: Derecho a la libertad de expresión. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, oralmente, por escrito o cualquier otro medio que elijan, con las únicas restricciones que impongan la ley, el orden público, la salud o la moral públicas para proteger la seguridad, derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 60: Derecho a ser consultados. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.

Artículo 65: Validez de los actos jurídicos. - (...) Los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías. (...)

Artículo 66: Responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes. - Los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil.





Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en los términos de este Código. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, según sea el caso.

Artículo 67: Concepto de maltrato. - Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece.

En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables."

Artículo 74: El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a: I) La asistencia a la niñez y adolescencia y a las personas responsables de su cuidado y protección, con el objeto de prevenir estas formas de violación de derechos.

Artículo 79: Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en este Código y más leyes, las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán una o más de las siguientes medidas: 1) Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente,





víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida sólo podrá ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna; 2) Custodia familiar o acogimiento institucional; 3) Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención.

Artículo 100: Corresponsabilidad parental. - El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.

Artículo 102: Deberes específicos de los progenitores. - Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código.

En consecuencia, los progenitores deben:

- 1. Proveer a sus hijos e hijas de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto;
- 2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio;
- 3. Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa;
- 4. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso:
- 5. Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales;
- 6. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su grado evolutivo;
- 7. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica;
- 8. Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente; y,
- 9. Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes.

Artículo 120: Ejecución inmediata. - Las resoluciones sobre tenencia se cumplirán de inmediato, debiendo recurrirse al apremio personal y al allanamiento del domicilio en que se presuma se encuentra el niño, niña o adolescente, si ello es necesario. No se reconocerá fuero alguno que impida o dificulte el cumplimiento de lo resuelto.





Artículo 208: (...) La Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes interviene en el Sistema exclusivamente para el cumplimiento de las tareas asignadas por la ley a los cuerpos policiales, que desarrollará en coordinación con los demás organismos del Sistema y cuerpos policiales. Estará conformada con personal técnico que haya aprobado cursos de especialización en materias relacionadas con la protección de derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 217: Enumeración de las medidas de protección. - Las medidas de protección son administrativas y judiciales.

Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección:

- 1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, sicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente; (...)
- 4. La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña o adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.;

Artículo 218: Son competentes para disponer las medidas de protección de que trata este título, los Jueces de la Niñez y Adolescencia, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las entidades de atención en los casos contemplados en este Código. Las medidas judiciales de protección sólo pueden ser ordenadas pon los Jueces de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 258: Testimonio del niño, niña y adolescente ofendido. - En todo procedimiento, judicial o administrativo, el Juez o la autoridad competente, velará porque se respete el interés superior del niño, niña o adolescente que ha sido ofendido por la comisión de una infracción penal.

El niño, niña o adolescente declararán sin juramento, ante la presencia de sus progenitores o guardador. De no tenerlos, el Juez designará y posesionará en el acto un curador especial, prefiriendo para el efecto a una persona de confianza del declarante.

La declaración deberá practicarse en forma reservada y en condiciones que respeten la intimidad, integridad física y emocional del niño, niña o adolescente. Las partes procesales podrán presenciar la declaración, si el Juez considera que no atenta contra el interés superior del niño, niña o adolescente. Terminada la declaración el Juez podrá





autorizar el interrogatorio de las partes por su intermedio. El Juez no permitirá que se formulen las preguntas que contravengan las disposiciones de este artículo.

Artículo 262: Corresponde a los Jueces de Adolescentes Infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente que trata los Libros Cuarto y Quinto.

En los cantones en los que no exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia. Artículo 317: Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.

Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley.

Artículo 305: linimputabilidad de los adolescentes. - Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

Artículo 306: Responsabilidad de los adolescentes. - Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.

Artículo 307: Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas. - Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio - educativas contempladas en este Código.





Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código.

Artículo 308: Principio de legalidad. - Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por el Código Orgánico Integral Penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

No se tomará medidas si existen causas de inculpabilidad o causas de exención de responsabilidad.

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código.

Artículo 309: El proceso de juzgamiento además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio - educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Artículo 310: Responsabilidad de los adolescentes de las comunidades indígenas. - El juzgamiento y aplicación de medidas socio - educativas a los adolescentes infractores pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a lo dispuesto en este Código.

Artículo 311: Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.

Artículo 312: Derecho a ser informado. - Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

- 1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,
- 2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.





El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado.

En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato.

Artículo 317: Garantía de reserva. - Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente.

Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.

Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley.

Artículo 318: Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso. Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio - educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.

Artículo 326: Motivos de aprehensión. - Los agentes de policía y cualquier persona pueden aprehender a un adolescente:

a) Cuando es sorprendido en infracción flagrante de acción pública. Existe flagrancia cuando se aprehende al autor en el mismo momento de la comisión de la infracción o inmediatamente después de su comisión, si es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida;





- b) Cuando se ha fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida socio educativa; y,
- c) Cuando el Juez competente ha ordenado la privación de la libertad.

Ningún adolescente podrá ser detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.

Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva sobre su detención, el Coordinador o encargado del Centro de Internamiento, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Ningún niño puede ser detenido, ni siquiera en caso de infracción flagrante. En este evento, debe ser entregado de inmediato a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención.

Se prohíbe recibir a un niño en un Centro de Internamiento; y si de hecho sucediera, el Coordinador del Centro será destituido de su cargo.

Artículo 327: Procedimiento en casos de aprehensión. - En los casos del artículo anterior, si la aprehensión del adolescente es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Fiscal de Adolescentes Infractores con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

Cuando ha sido practicada por cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la unidad o agente policial más próximo, los que procederán en la forma señalada en el inciso anterior.

Si el detenido muestra señales de maltrato físico, el Fiscal dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por el Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal lo pondrá inmediatamente en libertad.

Artículo 370: Ámbito. - El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código.

Artículo 371: Finalidad de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

Artículo 372: Clases de medidas socioeducativas. - Las medidas socioeducativas son:





- 1. Privativas de libertad.
- 2. No privativas de libertad.

Código Orgánico Integral Penal

Artículo 11: Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

- a. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
- b. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
- c. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
- d. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
- e. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.
- f. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
- g. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no
- h. comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.
- A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
- j. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
- k. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.
- I. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
- m. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.
- n. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema





nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

Artículo 17: Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores (...).

Artículo 18: La infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.

Artículo 34: Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

Artículo 38: Personas menores de dieciocho años. - Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 336: Fiscales de adolescentes infractores. Los fiscales de adolescentes infractores tienen las siguientes atribuciones:

- 1. Dirigir la investigación preprocesal y procesal.
- 2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación.
- 3. Procurar las formas de terminación anticipada del proceso, en los casos que proceda.
- 4. Decidir la remisión, en los casos que proceda.
- 5. Solicitar el ingreso al sistema de protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales.
- 6. Dirigir la investigación de la Policía en los casos que instruye. 7. Las demás funciones que se señala en la Ley.

Artículo 370: El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código.

Artículo 371: Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

Artículo 372: Las medidas socioeducativas son: 1. Privativas de libertad. 2. No privativas de libertad.

Artículo 373: Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha del cometimiento de la infracción.





Artículo 374: Los juzgadores especializados en adolescentes infractores son competentes para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican.

Artículo 375: Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa. - El Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de entidades especializadas, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, de acuerdo con el tiempo que considere necesario.

Artículo 378: Medidas socioeducativas no privativas de libertad. - Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

- 1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
- 2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
- 3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
- 4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.
- 5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Artículo 379: Medidas socioeducativas privativas de libertad. - Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.





- 2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
- 3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
- 4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

Artículo 394: Ingreso.- Un adolescente solo ingresará al Centro de adolescentes infractores con orden de autoridad competente o por haber sido detenido en delito flagrante. (...)

Artículo 395: Examen obligatorio de salud.- Los adolescentes se someterán a un examen médico en el momento de su ingreso y de su salida de los Centros de adolescentes infractores y se les brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico. Si existen indicios de agresión contra la integridad física, psicológica o sexual, el profesional de la salud tiene la obligación de informar este hecho a la fiscalía.

Artículo 412: La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.

Artículo 443: Atribuciones de la Fiscalía. - La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones: 1) Organizar y dirigir el Sistema Especializado Integral de Investigación, medicina legal y ciencias forenses; (...) 4) Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Artículo 449: Atribuciones. - Son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses:

1. Dar aviso a la o al fiscal en forma inmediata, de cualquier noticia que tenga sobre el cometimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal.





- 2. Recibir denuncias en delitos de ejercicio público de la acción penal y remitirlas de forma inmediata a la Fiscalía para su tramitación.
- 3. Realizar las primeras diligencias investigativas, tales como: entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes y otros, las que serán registradas mediante grabación magnetofónica o de video.
- 4. Aprehender a las personas sorprendidas en delito flagrante, a quienes les comunicará sus derechos, elaborará el parte correspondiente y la persona aprehendida, quedará inmediatamente, a órdenes del órgano judicial competente.
- 5. Tomar las medidas adecuadas y oportunas para impedir el cometimiento o consumación de una infracción que llegue a su conocimiento.
- 6. Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar donde presuntamente se comete la infracción y recoger los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios.
- 7. Proceder al levantamiento e identificación del cadáver.
- 8. Cumplir de acuerdo con los plazos señalados, las disposiciones para la práctica de diligencias investigativas de la o el fiscal.
- 9. Cumplir las órdenes que les imparta la o el fiscal o la o el juzgador.
- 10. Identificar a los sospechosos.
- 11. Mantener actualizadas las bases de datos de información y llevar un sistema estadístico de investigación del delito.
- 12. Solicitar a la o al fiscal la autorización judicial para la práctica de diligencias investigativas. Sobre las diligencias investigativas y sus resultados, se presentará un informe a la o al fiscal, dentro de los plazos señalados. En aquellos lugares donde no exista personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, en el ámbito de la justicia penal, los y las servidores de la Policía Nacional tendrán las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 450: Informes o exámenes de las entidades públicas y privadas. - En el caso de localidades donde no se dispone de personal del Sistema especializado integral de la investigación, de medicina legal y ciencias forenses, con el fin de asegurar los vestigios, objetos e instrumentos, podrán intervenir, a solicitud de la o el fiscal, profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales públicos acreditados por el Consejo de la Judicatura. En caso de no existir unidades de salud pública se podrá recurrir al sector privado acreditado por el Consejo de la Judicatura.





Estos establecimientos elaborarán los informes correspondientes en los que consten los nombres de los responsables de las entidades y de los profesionales que hayan realizado los exámenes, los mismos que serán entregados a la o al fiscal que los solicite.

Artículo 456: Cadena de custodia. - Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio.

La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos las y los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.

Artículo 458: Preservación de la escena del hecho o indicios. - La o el servidor público que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e indicios será la responsable de su preservación, hasta contar con la presencia del personal especializado. Igual obligación tienen los particulares que por razón de su trabajo o función entren en contacto con indicios relacionados con un hecho presuntamente delictivo.

Artículo 463: Obtención de muestras. - Para la obtención de muestras de fluidos corporales, componentes orgánicos y genético-moleculares se seguirán las siguientes reglas:

- 1. No se podrá realizar pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre, de objetos situados en el cuerpo u otras análogas, si se teme menoscabo en la salud y dignidad de la persona objeto de examen.
- 2. Cuando el examen deba realizarse en víctimas de infracción contra la integridad sexual o en una niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas necesarias en función de su edad y género para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica.

Los exámenes se practicarán con estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad.

Salvo que sea imprescindible, se prohibirá someterle a la persona nuevamente a un mismo examen o reconocimiento médico legal.

Los profesionales de la salud que realicen estos exámenes estarán obligados a conservar los elementos de prueba encontrados en condiciones de seguridad, que serán entregados inmediatamente al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, y deberán rendir





testimonio anticipado o podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo con las reglas del presente Código.

Artículo 465: Exámenes médicos y corporales. - Podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona procesada o de la víctima en caso de necesidad para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y exista peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud públicos o privados acreditados a los que se acuda, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes.
- 2. Realizados los exámenes, se levantará un acta en duplicado de los mismos, la que será suscrita por la o el Jefe del establecimiento o de la respectiva Sección y por los profesionales que lo practicaron.
- 3. Una copia será entregada a la persona que ha sido sometida al reconocimiento o quien la tenga bajo su cuidado y la otra copia, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, serán remitidos dentro de las siguientes veinticuatro horas al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el que informará inmediatamente a la o al fiscal, o la o al juzgador.
- 4. Si se trata de exámenes corporales, la mujer a quien deba practicárselos podrá exigir la atención de personal de su mismo sexo.
- 5. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar u otros delitos, especialmente cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o mujer embarazada. Estos se realizarán en centros especializados acreditados en esta temática.

Artículo 478: Registros. - Los registros se realizarán de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. Las y los servidores de la fuerza pública, sin que medie orden judicial, como una actividad de carácter preventivo o investigativo, podrán realizar el control de identidad y registro superficial de personas con estricta observancia en cuanto a género y respeto de las garantías constitucionales, cuando exista una razón fundamentada de que la persona oculta en sus vestimentas cualquier tipo de arma que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas o exista la presunción de que se cometió o intentó cometer una infracción penal o suministre indicios o evidencias útiles para la investigación de una infracción.





Artículo 480.- Allanamiento. - El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. 2. Cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante. 3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas. 4. Cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas. 5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes. 6. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima. 7. Cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

Artículo 481.- Orden de allanamiento. - La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalar los motivos que determinan el registro, las diligencias por practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, la o el fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio conveniente, dejando constancia de los motivos que determinen el allanamiento.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, la o el fiscal indicará los argumentos para que, a pesar de ello, se deberá proceder al operativo. En ninguna circunstancia podrá emitirse órdenes de registro y allanamiento arbitrarios. La o el juzgador podrá autorizar el allanamiento por cualquier medio, dejando constancia de dicho acto.

Artículo. 482.- Procedimiento del allanamiento.- El allanamiento deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. Con la presencia de la o el fiscal acompañado de la Policía Nacional, sin que puedan ingresar personas no autorizadas por la o el fiscal al lugar que deba allanarse.
- 2. Si presentada la orden de allanamiento, la o el propietario o habitante de la vivienda, lugar de trabajo o local, se resiste a la entrega de la persona o de las cosas o al ingreso o exhibición de lugares u objetos que se encuentren al interior de dichos lugares, el o la fiscal ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras.





- 3. Practicado el allanamiento, la o el fiscal reconocerá en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción. El personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, recogerá los elementos de convicción pertinentes, previo inventario, descripción detallada y embalaje para cadena de custodia.
- 4. Para allanar una misión diplomática o consular o la residencia de los miembros de las respectivas misiones, la o el juzgador se dirigirá con copia del proceso a la entidad encargada de las políticas de relaciones exteriores, solicitando la práctica de la diligencia. En caso de negativa del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse. En todo caso, se acogerá lo dispuesto en las convenciones internacionales vigentes en la República del Ecuador sobre la materia.
- 5. Para detener a las personas prófugas que se han refugiado en una nave o en una aeronave extranjera que se halle en territorio ecuatoriano, la reclamación de entrega se hará, según las disposiciones del numeral anterior, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave.

Artículo 502: Reglas generales. - La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: (...) 5. Las niñas, niños y adolescentes declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que será nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.

Artículo 504: Versión o testimonio de las niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores. - Las niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, tendrán derecho a que su comparecencia ante la o el juzgador o fiscal, sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho se utilizarán elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una sola vez. Se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio.

Artículo 526: Aprehensión. - Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.





Artículo 530: Detención. - La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos.

Ley Orgánica De Prevención Integral Del Fenómeno Socio Económico De Las Drogas Y De Regulación Y Control Del Uso De Sustancias Catalogadas Sujetas A Fiscalización.

Artículo 4.- Principios. - Son principios para la aplicación de la presente ley:

- b.- Corresponsabilidad. Las instituciones, organismos y dependencias del Estado, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, la familia y la comunidad serán corresponsables de sus acciones para el cumplimiento de esta Ley.
- c.- Intersectorialidad. Los distintos sectores involucrados, deberán coordinar y cooperar entre sí, optimizando esfuerzos y recursos, mediante la intervención transversal, intersectorial, multidisciplinaria y complementaria, para la generación y aplicación de las políticas públicas sobre la materi.
- d.- Participación ciudadana.- La política pública se construirá con la presencia ciudadana, que aportará con su experiencia y realidad local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- e.- Inclusión.- El Estado generará acciones y espacios de inclusión social y económica dirigida a personas en situación de riesgo por el fenómeno socio económico de las drogas.
- f.- Interculturalidad.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Estado considerará elementos de la diversidad geográfica, cultural y lingüística de las personas, comunidades, etnias, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias

Artículo 5.- Derechos. - Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado garantizará el ejercicio de los siguientes derechos:

- a.- Derechos humanos. El ser humano como eje central de la intervención del Estado, instituciones y personas involucradas, respecto del fenómeno socio económico de las drogas, respetando su dignidad, autonomía e integridad, cuidando que dicha intervención no interfiera, limite o viole el ejercicio de sus derechos.
- b.- Debido proceso. Los procesos para determinar y sancionar las faltas administrativas establecidas en esta ley, se tramitarán con estricta observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
- c.- Salud. Toda persona en riesgo de uso, que use, consuma o haya consumido drogas, tiene derecho a la salud, mediante acciones de prevención en sus diferentes ámbitos, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, respetando los derechos humanos, y a recibir atención integral e integrada que procure su bienestar y mejore su calidad de vida, con un enfoque bio-psico social, que incluya la promoción de la salud.
- d.- Educación. Toda persona tiene derecho a acceder a un proceso formativo educativo, con orientación sistémica y holística, encaminado al fortalecimiento de sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades en todas las etapas de su vida. En las comunidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, será prioritario, el conocimiento y aplicación de la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de los riesgos y daños asociados.
- e.- Información. Toda persona, en especial mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y aquellas en situación de vulnerabilidad, tienen derecho a





recibir información de calidad basada en evidencia científica, de forma inmediata y eficaz, para prevenir y desincentivar el uso y consumo de drogas. La prevención de discapacidades congénitas o adquiridas estará presente en la ejecución de las políticas públicas de prevención integral de drogas.

f.- No criminalización. - Las personas usuarias o consumidoras de drogas no serán criminalizadas por su uso o consumo, en los términos establecidos en la Ley. g.- No discriminación y estigmatización. - Las personas no podrán ser discriminadas ni estigmatizadas, por su condición de usuarias o consumidoras de cualquier tipo de drogas.

Artículo 7.- Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las drogas.- La prevención integral es el conjunto de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado, las instituciones y personas involucradas, encaminado a intervenir con participación intersectorial sobre las diferentes manifestaciones del fenómeno socio económico de las drogas, bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando el desarrollo de las capacidades y potencialidades del ser humano, su familia y su entorno, el mejoramiento de la calidad de vida, el tejido de lazos afectivos y soportes sociales, en el marco del buen vivir (...)

Artículo 9.- Prevención en el ámbito educativo. - Las autoridades del Sistema Nacional de Educación, con el acompañamiento de la comunidad educativa y participación interinstitucional e intersectorial, desarrollará políticas y ejecutará programas, en todos sus niveles y modalidades, cuyos enfoques y metodologías pedagógicas participativas se encaminen a la formación de conciencia social y personalidad individual, para prevenir el uso y consumo de drogas. Además, en las mallas curriculares se incluirá de manera progresiva, la enseñanza de contenidos relacionados con el riesgo del consumo de drogas y estrategias de prevención integral.

Del mismo modo, propiciará el relacionamiento entre pares y espacios de enseñanza - aprendizaje, para generar conocimiento, fortalecer las habilidades sociales para la vida y afianzar los vínculos familiares. Será prioritaria la orientación y capacitación continua de los docentes en prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas, para lo cual la autoridad educativa nacional incluirá en sus procesos de formación esta materia.

Artículo 10: Clasificación de drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - (...) Para efectos de regulación y control, son sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, las que constan en el anexo a la presente Ley y se clasifican en:

- A.- Estupefacientes;
- B.- Psicotrópicos;
- C.- Precursores químicos; y, sustancias químicas específicas." **Disposición General Tercera**; Es parte de la presente Ley el anexo que contiene las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.





Manuales, Protocolos, Instructivos Y Formatos Del Sistema Especializado Integral De Investigación, Medicina Legal Y Ciencias Forenses (Resolución No. 073-Fge-2014).

PROCEDIMIENTO EN INDICIOS Y/O EVIDENCIAS PROVENIENTES DE ACTUACIONES CON SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION

Para el manejo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se observarán las siguientes normas:

El Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses inmediatamente a la aprehensión o incautación dará inicio a la Cadena de Custodia, registrando en el formato establecido para la trazabilidad.

En el caso de intervención de personal de las Fuerzas Armadas en la aprehensión o incautación de esta clase de indicios, inmediatamente comunicará a la o el Fiscal competente y entregará las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización con Cadena de Custodia a la Policía Nacional para su tratamiento y procedimiento técnico.

Cuando exista presunción de transporte de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a través de correos humanos, la Policía Nacional notificará a la o el Fiscal quién ordenará el traslado de la o el ciudadano a un centro del sistema de salud, debiendo realizar todos los procedimientos médicos para precautelar la vida de la persona y posteriormente la identificación y extracción de cuerpos o elementos extraños; una vez obtenida las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se observarán los procedimientos establecidos para la aprehensión.

En casos de sustancias sujetas a fiscalización que sean aprehendidas, el responsable del centro de acopio procederá a tomar la cantidad suficiente para constituir el objeto del análisis químico y de la muestra testigo respectivamente.

Ley Orgánica de Educación Intercultural

Artículo 2.3: Principios del Sistema Nacional de Educación: (...) g. El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social. Se exceptúan todas aquellas acciones y omisiones sujetas a la normatividad penal y a las materias no transigibles de conformidad con la Constitución; (...) n. Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna.

Artículo 3: Son fines de la educación: a) El desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientadas al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria; (...) e) . La garantía del acceso plural y libre a la información sobre la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para el conocimiento y ejercicio de dichos derechos bajo un enfoque de igualdad de género, y para la toma libre, consciente, responsable e informada de las decisiones sobre la sexualidad; (...) l) La inculcación del respeto y la práctica permanente de los derechos





humanos, la democracia, la participación, la justicia, la igualdad y no discriminación, la equidad, la solidaridad, la no violencia, las libertades fundamentales y los valores cívicos (...) n. La garantía de acceso plural y libre a la información y educación para la salud y la prevención de enfermedades, la prevención del uso de estupefacientes y psicotrópicos, del consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para la salud y desarrollo.

Artículo 6: (...) b. Garantizar que las instituciones educativas sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica (...)

Artículo 63: La protección de derechos en el Sistema Educativo Nacional, comprende aquellas medidas que garanticen los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa contemplados en tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes; se desarrolla a través de las políticas públicas, servicios y presupuestos para la prevención, atención, exigibilidad y reparación, e implica entre otros, procesos de sensibilización y formación; mecanismos de resolución alternativa de conflictos con participación de la comunidad educativa y restitución de derechos, que incorporen acciones afirmativas.

Para la protección de derechos, la Autoridad Educativa Nacional transversalizará el enfoque de derechos humanos y de género, como parte del currículo nacional en todas las modalidades, niveles y sostenimientos, con la finalidad de crear en los miembros de la comunidad educativa una cultura de paz, convivencia armónica, respeto a la diversidad y pleno ejercicio de derechos; para este fin fomentará, fortalecerá y articulará acciones con el resto de instancias del Estado (...)"

Artículo 134: Régimen disciplinario de las y los estudiantes establece: La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, siempre y cuando tengan relación con violencia escolar o acoso escolar.

Los conflictos escolares que no puedan ser resueltos por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, podrán ser conocidos por la Junta siempre y cuando se relacionen con las siguientes faltas:

- a. Cometer fraude o deshonestidad académica;
- b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos;
- c. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- d. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- e. No cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- f. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución, siempre y cuando no tengan relación con el ejercicio de su derecho de expresión, asociación o protesta;
- g. Socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones o cualquier manifestación o expresión difamatoria.





Artículo 134.1: Las y los estudiantes podrán ser sancionados de la siguiente manera:

- a. Serán sancionados con amonestación escrita de la autoridad competente, la falta contenida en el literal b) del artículo 134 de esta Ley;
- b. Serán sancionados con la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa, las faltas contenidas en los literales e) y f) del artículo 134 de esta Ley y la reincidencia en casos de amonestación escrita; y,
- c. Serán sancionados con la separación definitiva de la institución educativa, las faltas contenidas en los literales a), c) y g) del artículo 134 de esta Ley y la reincidencia en casos de suspensión temporal.

En los casos de separación definitiva de la Institución, a la o al estudiante se le reubicará en otra institución educativa, y mientras el trámite administrativo se gestione, la institución educativa y el Distrito deberán asegurar que la o el estudiante continúe con su proceso escolar desde el hogar.

Reglamento a Ley Orgánica de Educación Intercultural

El Artículo 330: Los establecimientos educativos deben ejecutar actividades dirigidas a prevenir y/o corregir la comisión de faltas de los estudiantes, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Como parte de estas actividades, al inicio del año lectivo, los estudiantes y sus representantes legales deberán firmar una carta de compromiso en la que afirmen comprender las normas, y se comprometan a que el estudiante no cometerá actos que las violenten.

Las faltas de los estudiantes son las que se establecen en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Estas faltas pueden ser leves, graves o muy graves (...).

Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador

Artículo 2: Facultad del uso de la fuerza. - La Policía Nacional, es la institución del Estado facultada constitucionalmente a través de sus servidoras y servidores policiales, para ejercer el uso de la fuerza en salvaguarda de la seguridad ciudadana, el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

El uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional se aplicará para neutralizar, y preferentemente, reducir el nivel de amenaza y resistencia, de uno o más ciudadanas o ciudadanos sujetos del procedimiento policial, evitando el incremento de dicha amenaza y resistencia, para lo cual utilizarán en la medida de lo posible medios de disuasión y conciliación antes de recurrir al empleo de la fuerza.

Las servidoras y servidores de la Policía Nacional, en el desempeño de sus funciones, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, siempre el uso de la fuerza deberá ser una medida excepcional y proporcional.

Artículo 8: Uso de la fuerza.- Cuando se estén afectando o exista inminente riesgo de vulneración de los derechos y garantías constitucionales de personas naturales y/o





jurídicas, la paz pública y la seguridad ciudadana, Las y los Policías Investigativos utilizarán la fuerza, al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo legal buscado: ésta será de forma oportuna, necesaria, proporcional, racional y legal.

Artículo 19: Uso de la fuerza utilizando esposas, candados de manos o similares. - La servidora o servidor policial que haga uso de las esposas, candado de mano o similar deberá observar las siguientes reglas:

- 1. Emplearlas de modo tal que faciliten la inmovilización, registro, conducción y traslado de personas detenidas;
- 2. Utilizarlas para el aseguramiento de la persona detenida para que no le produzcan daños a la misma, a la o el servidor policial o a terceros;
- 3. Empleará de forma correcta, y cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona detenida, durante el procedimiento, traslado ante la autoridad, al centro de detención y diligencias judiciales respectivas;
- 4. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada con esposas o candados de manos;
- 5. Utilizarlas durante el tiempo necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente o en el centro de detención o rehabilitación social de acuerdo al caso; y,
- 6. Hacer referencia en el reporte policial de manera que se ponga en conocimiento de la autoridad competente las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza.

Estatuto Orgánico De Gestión Por Procesos De La Policía Nacional

Gestión Nacional Preventiva y Comunitaria

Artículo 122: Misión. - Ejecutar las operaciones policiales del subsistema preventivo comunitario y coordinar con los subsistemas policiales, para atender la seguridad ciudadana y el orden público.

Gestión Nacional de Investigación Contra la Violencia de Género, Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia, Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes

Artículo 244: Dirección Nacional de Investigación Contra la Violencia de Género, Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia, Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (DINAF): Investigar los delitos relacionados a la violencia de género, mujer, familia, niñez, adolescencia, grupos de atención prioritaria, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, mediante actividades preventivas y acciones judiciales, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y las autoridades competentes.

Artículo 247: Unidad Nacional de Investigación de Investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN): Adoptar y ejecutar medidas preventivas y de





investigación especializada en infracciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes, en coordinación con la autoridad competente.

Artículo 248: Unidad Nacional de Investigación Contra la Violencia de Género, Mujer o Miembros del Núcleo Familiar (DEVIF) Adoptar y ejecutar medidas preventivas y de investigación especializada en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, protegiendo la integridad física, psicológica y libertad sexual, en coordinación con la autoridad competente.

Artículo 249: Unidad Nacional de Investigación Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (UNAT): Investigar los delitos contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, mediante las técnicas de investigación, baja la dirección jurídica de la autoridad competente.

Artículo 250: Unidad Nacional de Investigación Contra la Integridad Sexual (UNCIS): Investigar los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, mediante las técnicas de investigación, bajo la dirección jurídica de la autoridad competente.





3. Lineamientos

3.1 Ministerio de Educación

- Toda persona que conozca de una situación de cometimiento de delito dentro de una institución educativa deberá informar inmediatamente a la máxima autoridad de la institución educativa para activar el presente protocolo.
- 2. La autoridad educativa deberá entregar un informe escrito a la Dirección Distrital de Educación sobre la intervención policial realizada en la institución educativa, resumiendo los brevemente los hechos suscitados. La Dirección Distrital de Educación a la vez informará a la Coordinación Zonal de Educación correspondiente.
- 3. La Dirección Distrital de Educación es la entidad encargada de realizar los seguimientos necesarios con las distintas instancias judiciales involucradas, mientras que la autoridad educativa y el profesional del Departamento de Consejería Estudiantil deben estar pendientes de los resultados de las investigaciones policiales o medidas socioeducativas emitidas, información que es pertinente para el proceso de acompañamiento.
- 4. La Dirección Distrital de Educación, a través de sus unidades de asesoría jurídica, brindarán información legal al o la estudiante y sus familiares o representantes legales respecto a los procedimientos administrativos y/o judiciales que se instauren en el proceso. En caso de requerir patrocinio para los casos judicializados, la Dirección Distrital deberá remitir el caso a la Defensoría Pública y asegurar que el/la estudiante acceda al servicio.
- 5. El personal educativo y administrativo de la institución educativa deberá mantener la confidencialidad y reserva de la información, con el fin de evitar la criminalización, estigmatización y discriminación de la o el estudiante involucrados en inconductas.
- 6. En el caso de existir víctimas de violencia se deberán activar los "Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el Sistema Educativo", en el cual se establece el Eje de reparación y restitución por el daño ocasionado y derechos vulnerados desde el Sistema Educativo, mediante acciones de acompañamiento integral a las víctimas y demás integrantes de la comunidad educativa, en articulación con otras instancias del sistema de protección integral. Este acompañamiento integral es una responsabilidad constante de las autoridades, docentes y profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil quienes deben brindar orientación y contención a estudiantes, con el objeto de reparar y restituir los derechos cuando hayan sido vulnerados.
- 7. Se debe reportar el incidente a la Policía Nacional por medio de la página web de la Policía Nacional o en la línea telefónica 1800 DELITO de forma anónima, con el fin de resguardar la confidencialidad.
- 8. En virtud de la normativa citada y del compromiso del Ministerio de Educación por garantizar el acceso a una educación integral, de calidad y libre de violencia en los niños, niñas y adolescentes se dispone el cumplimiento de los siguientes parámetros que resguarden la seguridad de la comunidad educativa y que permitan garantizar la prevención de situaciones de riesgos protección y





- bienestar de niños, niñas y adolescentes, así como el cuidado y la reparación del tejido social con la comunidad educativa.
- La Dirección Nacional de Gestión de Riesgos del Ministerio de Educación considerará como anexo del PLAN INSTITUCIONAL PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS, al presente protocolo.

3.2 Ministerio Del Interior- Policía Nacional

El presente protocolo tendrá como propósito establecer las acciones de respuesta adecuadas para intervenciones en casos relacionados por estudiantes en el sistema educativo.

- La responsabilidad del cumplimiento del presente protocolo estará a cargo de la o el servidor policial que llegue primero al procedimiento policial, quien contará con el asesoramiento y apoyo de la policía especializada en niñez y adolescencia de ser el caso.
- 2. En todo momento la o el servidor policial a cargo del procedimiento policial precautelará la integridad de las víctimas poniéndoles a buen recaudo, de ser necesario se coordinará con las unidades de emergencia correspondientes.
- 3. Las y los servidores policiales a fin de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o cuando se trate de socorrer a las víctimas de un delito o accidente podrá allanar las instalaciones sin orden judicial o autorización de la institución educativa, con el fin de salvaguardar la integridad de las personas de la institución educativa. (En concordancia con el Art. 480 COIP).
- 4. El ingreso de la Policía Nacional a las instituciones educativas se realizará bajo los siguientes parámetros:
 - a. Toda intervención policial debe realizarse en el marco del respeto a los Derechos Humanos y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
 - b. Las actuaciones policiales deben garantizar la privacidad e integridad física y psicológica de las y los estudiantes, por lo que no están permitidos os registros arbitrarios e indiscriminados.
 - c. No se realizarán registros a los estudiantes menores de doce años, ni a estudiantes que no estén vinculados con el caso, esto incluye la realización de registros colectivos.
 - d. Los medios de comunicación no deben ser parte de los procesos investigativos o actuaciones policiales, con el fin de salvaguardar la integridad de los estudiantes manteniendo su derecho a la privacidad.
 - e. En caso de que se requiera realizar un registro al o la estudiante identificado/a, se lo realizará en presencia de la autoridad educativa, del o la profesional del Departamento de Consejería Estudiantil -DECE representante legal y/o tutor o, de ser el caso un/a representante de la





- Junta Cantonal de Protección de Derechos, con un servidor o servidora del mismo género de acuerdo con lo establecido en el Art. 478 del COIP.
- f. El registro se lo realizará en un entorno privado y que garantice la confidencialidad y la reserva (pudiendo ser el despacho de la autoridad educativa o del profesional Departamento de Consejería Estudiantil), evitando llamar la atención de las demás personas de la comunidad educativa en la medida de lo posible.
- g. En caso de presumir riesgo inminente para un estudiante menor de 12 años se solicitará la presencia del representante legal y/o tutor con el fin de que se realice el registro a las pertenencias del o la estudiante.
- h. El registro que se realice será a las pertenencias y no corporal. El registro se llevará a cabo de manera superficial. Nunca se realizará un registro que atente el derecho a la intimidad, como el retiro de prendas de vestir o la inspección de ropa íntima. (Sin cacheo y sin pedido de desvestirse)
- i. No se ejercerá ningún tipo de coerción física ni psicológica hacia ninguna persona.
- 5. De existir funcionarios o personas que impidan el desarrollo de los operativos policiales o cuando exista riesgo de vulneración de los derechos y garantías constitucionales de personas naturales y/o jurídicas, la paz pública y la seguridad ciudadana, las y los servidores policiales harán uso de la fuerza de forma oportuna, necesaria, proporcional, racional y legal; al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo legal buscado, conforme el artículo 8 del REGLAMENTO DE USO LEGAL, ADECUADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA PARA LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR.
- 6. Las y los servidores policiales deberán aplicar el principio de presunción de edad, conociendo que un niño/niña es considerado como tal a partir de 0 a 12 años de edad, y adolescente mayor de 12 años y menor de 18 años.
- 7. Las y los servidores policiales en caso de registro deberán tener estricta observancia en cuanto al género, al no disponer de la persona correspondiente, se solicitará el apoyo respectivo. Para el registro de personas transgénero se realizará con información y diálogo con pleno respeto a la dignidad y al género de la persona a ser registrada. Deberá preguntar cómo se identifica para ser registrado o registrada.
- 8. Se considerará como veedores y/o testigos de los procedimientos policiales a cualquier integrante de la comunidad educativa.
- 9. En el caso de ser necesaria la preservación de elementos de convicción conducentes al cometimiento de una infracción, la o el servidor policial a cargo del procedimiento solicitará la presencia de personal de criminalística para la





fijación y levantamiento de indicios mediante cadena de custodia; en el caso de no existir personal de criminalística la o el servidor policial a cargo del procedimiento deberá realizar la fijación y levantamiento de indicios conforme a los parámetros establecidos para el efecto.

- 10. El ingreso de servidores policiales a instituciones educativas a fin de tomar procedimientos policiales, se lo realizará por delito flagrante y orden judicial emitida por la autoridad competente.
- 11. Las y los servidores policiales, deberán hacer uso de las prendas, equipos y medios logísticos entregados en dotación por el Estado; de acuerdo al uso adecuado y diferenciado de la fuerza, aplicando los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar la seguridad y los derechos de las personas, priorizando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

"El uso progresivo de la fuerza será una medida extrema y excepcional y se ejercerá cuando fuere necesario de forma progresiva contra quien esté violentando sus derechos y nunca contra los niños o niñas a proteger, en otras palabras, no se deberá aplicar la fuerza en absoluto si el objetivo puede lograrse sin ella. Los agentes de policía deben prestar atención y ofrecer protección a las niñas y niños. Si se afecta a sus derechos, entonces se presumirá la desproporcionalidad de la medida. La responsabilidad por el uso de la fuerza no solo es del agente sino de las autoridades superiores que dieron la orden, que no intervinieron cuando tenían conocimiento o debían haberlo tenido cuando un agente subordinado recurrió al uso desproporcionado de la fuerza". (Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, 2007)

- 12. Las y los servidores policiales durante todo procedimiento del allanamiento protegerán y respetarán la intimidad e integridad personal de las niñas, niños o adolescentes poniendo inmediatamente a órdenes de la autoridad competente.
- 13. Las y los servidores policiales, realizarán acciones de investigación previas a la ejecución del allanamiento, de ser el caso se solicitará una orden de servicio el apoyo de unidades tácticas policiales.
- 14. Las y los servidores policiales, respetarán la integridad física, psicológica, orientación sexual, condición etaria e identidad de género, pluriculturalidad y condición de discapacidad de las personas, adoptarán las medidas establecidas en el Manual de Atención en Derechos de Personas con Discapacidad en la Función Judicial.
- 15. El presente protocolo será materia de socialización permanente por parte del Ministerio de Educación (sistema educativo), y Policía Nacional, servidores policiales respectivamente.





4. Procedimientos en Presunción de Delitos en el Interior de Instituciones Educativas.

4.1. Flagrancia

4.1.1 Acción Inmediata Ministerio De Educación

- La persona que conozca de una infracción flagrante por parte de un/a estudiante o de un persona ajena o perteneciente a la institución educativa que en el exterior o interior presencie una infracción (delito o contravención) tiene la obligación de manera inmediata de informar a la máxima autoridad de la institución educativa.
- 2. La máxima autoridad de la ins debe comunicar inmediatamente a los representantes legales del/la presunto/a infractor/a o víctima y al SIS ECU-911.
- 3. La máxima autoridad de la IE debe precautelar el lugar de los hechos hasta que llegue la Policía Nacional (subsistema preventivo), con el fin de proteger el lugar y los indicios del cometimiento de la infracción.
- 4. La persona de la comunidad educativa que haya reportado el cometimiento de una infracción en el sistema educativo deberá brindar toda la información a la o el servidor policial a cargo del procedimiento policial y de ser el caso realizará el acompañamiento en el procedimiento con fin de aportar en el esclarecimiento de los hechos.
- 5. El profesional del Departamento de Consejería Estudiantil deberá realizar un informe describiendo el hecho ocurrido tal como lo describe la persona que reporta, el cual será entregado a la autoridad educativa para fines pertinentes.
- 6. La máxima autoridad deberá informar inmediatamente a la Dirección Distrital de Educación por medio de un informe escrito.
- 7. La máxima autoridad del establecimiento debe sustanciar el proceso disciplinario y remitir el expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para la aplicación de las acciones educativas disciplinarias correspondientes contenidos en la Ley y Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

4.1.2 Acción Inmediata Ministerio De Interior

- Las y los servidores policiales receptarán información de infracción flagrante (delitos y contravenciones) por parte de un/a estudiante en el interior de la institución educativa, a través de denuncia o noticia Criminis en el SIS ECU-911, o cualquier otro medio.
- 2. Las y los servidores policiales reportarán su traslado hasta el lugar de los hechos e informarán las acciones desarrolladas antes, durante y después del procedimiento policial al SIS-ECU911.
- 3. Una vez en el lugar del hecho, se tomará contacto con las autoridades de la IE, a quien se informará de manera clara los motivos de la presencia de la Policía





Nacional, a fin de coordinar el ingreso y ejecutar el procedimiento policial correspondiente, se identificará y se contactará con la persona que proporcionó la información de ser el caso.

- 4. En todo momento la o el servidor policial a cargo del procedimiento precautelará la integridad de las víctimas poniéndoles a buen recaudo, de ser necesario se coordinará con las unidades de emergencia correspondientes a través del SIS ECU -911.
- 5. De existir adolescentes o adultos aprendidos durante el procedimiento policial, las y los servidores policiales procederán al respectivo registro físico, respetando su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva, identidad de género, diversidad sexual, condición de discapacidad.
- 6. Las y los servidores policiales protegerán a las personas aprendidas a fin de salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de ser el caso se solicitará atención médica a través del SIS ECU 911 y se informará a la autoridad competente.
- 7. De existir adolescentes aprehendidos las y los servidores policiales deberán proceder a la individualización del procedimiento policial, esto es el traslado de los adolescentes infractores ante la fiscalía de delincuencia juvenil, mientras que el adulto será trasladado a la unidad de flagrancia, para la audiencia de calificación de flagrancia, dentro de las 24 horas.
- 8. Las y los servidores policiales deberán informar a las personas aprehendidas en un lenguaje sencillo las causas específicas de su aprehensión y los derechos que le asisten (Const. Art. 77 N° 3 y 4; CONA. Art. 312). De igual forma se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a. Si la persona no comprende o no habla el idioma castellano se informará al fiscal con la finalidad de que se facilite un traductor o intérprete.
 - b. Si la persona aprehendida fuera extranjera, se informará inmediatamente al representante consular de su país.
 - c. Si la persona tiene algún tipo de discapacidad que no permita darle a conocer las causas específicas de su aprehensión se informará al Fiscal con el propósito de que le asista personal especializado de acuerdo con su discapacidad. Nota: Las y los servidores policiales en caso de que la persona tenga una discapacidad se solicitará el carnet de Personas con Discapacidad.
- 9. Si la persona sospechosa en el momento de su aprehensión posee una discapacidad, los servidores policiales adoptarán las medidas que a continuación se detallan:
 - a. Procederá al registro minucioso de la persona aprehendida que presente una discapacidad, de las ayudas técnicas, objetos y de las prendas que ésta lleva, antes de hacer uso de las esposas o candados de manos; si él o la infractor/a o presunta infractor/a opone resistencia, primero se colocará las esposas o candados de mano para luego proceder con el registro físico, en ambos casos el registro lo realizará una persona del



GUILLERMO LASSO



mismo sexo del/a detenido/a o aprehendido/a, respetando su integridad física y psicológica; en caso de discapacidad visual se le informará verbalmente del registro a realizarse.

- 10. Se localizará por cualquier medio a familiares o con cualquier persona que el aprehendida/o indique para comunicarles de los hechos suscitados y motivos de la aprehensión y solicitar el respectivo acompañamiento; en caso de que no se ubique a familiares o a la persona que la persona sospechosa indique, se comunicará a la autoridad competente del particular a fin de que se realicen las gestiones pertinentes para que cuente con la presencia de un defensor público o de ser el caso, representantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- 11. Si las personas sospechosas no se encuentran en la escena del hecho, los servidores policiales en coordinación con Fiscalía realizarán las primeras diligencias investigativas y acciones necesarias a fin de proceder a su inmediata aprehensión.
- 12. De existir duda de la edad e identidad de la persona sospechosa deberá acudir a cualquier documento público o de identificación que acredite tanto sus nombres completos y su edad; si no es posible obtener dicha información, se comunicará a la Fiscalía para que disponga la diligencia, hasta la práctica de esta se tomará en cuenta la presunción de edad.
- 13. Las y los servidores policiales que tomen procedimiento en infracción flagrante (delitos contravenciones) recopilarán posibles indicios e información entorno al hecho ilícito para su judicialización ante la autoridad competente.
- 14. Las y los servidores policiales, recabarán información de los representantes legales y/o tutor de las niñas niños y adolescentes a fin de comunicar los hechos suscitados.
- 15. Las y los servidores policiales realizarán el parte informativo detallando con claridad los hechos, así como las actividades realizadas durante el procedimiento policial, documento que será dirigido al jefe de la Unidad.
- 16. Si los representantes legales y/o tutores no logran ser contactados por ningún medio las y los servidores policiales a cargo del procedimiento policial entregarán mediante parte policial y certificado médico a la niña, niño y adolescente a la Unidad Nacional de Investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), quien solicitará mediante parte policial el ingreso a una casa de acogimiento institucional con la finalidad de precautelar su integridad física, psicológica y sexual.
- 17. Las y los servidores Policiales de la Unidad Nacional de Investigación y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), elaborarán el parte policial con el detalle del caso y activarán el Manual del Proceso de "Gestión Investigación en Vulneración de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes e Infracciones Penales Cometidas por Adolescentes".
- 18. Las y los servidores policiales identificarán los implicados en el caso que sea un adolescente o mayor de edad, con el presunto infractor realizará el registro





superficial a la persona y sus pertenencias, con estricta observancia en cuanto a género y respetando de las garantías constitucionales.

4.2. No Flagrante

4.2.1 Acciones conjuntas Ministerio de Educación y Ministerio del Interior

- Cuando se conozca de un hecho que presumiblemente constituya una infracción penal, dentro o fuera de una institución educativa, se deberá informar a la máxima autoridad educativa, quien inmediatamente debe poner en conocimiento de la autoridad competente / Policía Nacional, a través de una denuncia.
- 2. La Policía Nacional a través de sus unidades investigativas (DIGIN) podrá realizar diligencias investigativas en el interior / exterior de la institución educativa, una vez que se cuente con la autorización judicial y bajo la dirección de la Fiscalía Especializada. Adicionalmente, deberá coordinar con la autoridad educativa institucional y distrital.
- Si producto de una investigación previa existen suficientes elementos de convicción del cometimiento de un delito, la autoridad competente emitirá la orden de allanamiento, descerrajamiento, registro, incautación de indicios u otros.
- 4. La unidad investigativa delegada planificará y ejecutará el operativo policial a través de la elaboración de una orden de servicio con carácter de reservado en la cual se detallará de manera específica las actividades a ejecutarse protegiendo en todo momento la integridad física y psicológica de las y los estudiantes, al ser esta una disposición emitida por un Juez competente, este documento no será puesto en consideración de las autoridades de la institución educativa.
- 5. El profesional del Departamento de Consejería Estudiantil deberá realizar un informe describiendo el hecho ocurrido tal como lo describe la persona que reporta, el cual será entregado a la autoridad educativa para fines pertinentes.
- 6. La máxima autoridad de la institución educativa deberá informar inmediatamente a la Dirección Distrital de Educación por medio de un informe escrito.
- 7. La máxima autoridad del establecimiento debe sustanciar el proceso disciplinario y remitir el expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para la aplicación de las acciones educativas disciplinarias correspondientes contenidos en la Ley y Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

4.2.2 Acción a Corto Plazo (Máximo 7 Días)

- 1. El profesional del Departamento de Consejería Estudiantil llevará a cabo una entrevista de valoración de la situación familiar, socioemocional del o la estudiante identificado/a. (*Ver Anexo 1*)
- Se identificará una estrategia de intervención siguiendo los lineamientos establecidos en el "Modelo de Funcionamiento de los Departamentos de Consejería Estudiantil".
- 3. El profesional del Departamento de Consejería Estudiantil realizará un informe sobre la situación del o la estudiante para entregar a la autoridad educativa.
- 4. El profesional Departamento de Consejería Estudiantil deberá llevar a cabo un acompañamiento a nivel individual y familiar.





- 5. La autoridad de la institución educativa, el profesional del Departamento de Consejería Estudiantil /docente tutor y los familiares/representante legal, deben firmar un Acta de Compromiso en la cual se comprometan a brindar protección, acompañamiento y ayuda al o la estudiante. (Ver Anexo 2)
- 6. En el caso de que él o la estudiante este presuntamente vinculado/a al cometimiento de un delito dentro de la institución educativa, la máxima autoridad educativa debe aplicar las acciones educativas disciplinarias correspondientes, contenidos en la Ley y Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- 7. Implementar las acciones de prevención del delito y la violencia en las instituciones educativas en el marco de lo establecido en el Plan Nacional Escuelas Seguras.

4.2.3 Acción a Largo Plazo

- 1. En caso de haberse dictado medida socioeducativa de internamiento institucional en contra de un estudiante, se debe garantizar la continuidad de su proceso educativo.
- 2. La Dirección Distrital de Educación, a través de sus unidades de asesoría jurídica, brindarán información legal al estudiante y sus familiares o representantes legales respecto a los procedimientos administrativos y/o judiciales que se instauren en el proceso. En caso de requerir patrocinio para los casos judicializados, la Dirección Distrital deberá remitir el caso a la Defensoría Pública y asegurar que el/la estudiante acceda al servicio.
- 3. Si el procedimiento disciplinario administrativo determina como sanción al o la estudiante la reubicación en otra institución educativa, se deberá coordinar entre profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil para generar un proceso adecuado de inclusión, manteniendo la confidencialidad y reserva de la información, y evitando la criminalización, estigmatización y discriminación de la o el estudiante implicado.





5. Glosario De Términos y Abreviaturas

TÉRMINO / ABREVIATURA	DEFINICIÓN
Adolescente	"() es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad." (Artículo 4, Código de la Niñez y Adolescencia)
Aprehensión de personas	Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. (COIP, Art. 526 primer inciso).
Acciones investigativas	Es la aplicación de las diligencias investigativas, actuaciones y técnicas especiales de investigación, para obtener indicios que permita determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.
Allanamiento	Penetrar, con poder escrito de la autoridad judicial, en un domicilio o en un local privado, para realizar en él ciertas diligencias, como detenciones, registros, etc. (Ref. Cabanellas G., 2000, pág. (32)).
Actividades investigativas en la instrucción	"Los sujetos procesales gozarán de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en el COIP" (Art. 597 del COIP)
Autoridad competente	Organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio. Son autoridades competentes, las autoridades administrativas, estatales, autonómicas o locales. (Cabanellas, 1993)
Acta	Documento emanado de una autoridad pública (Juez, notario, Oficial de Justicia, Agente de Policía), a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. (Ref. Cabanellas G., 2000, pág. (22)).
Actividades de investigación	Los sujetos procesales gozarán de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código (COIP, Art. 597).
Actuaciones especiales de investigación	Es la aplicación especial en investigación de: "la retención de correspondencia, Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos y Reconocimiento de grabaciones, con la finalidad de esclarecer un hecho delictivo" (Sección primera, del Capítulo Segundo Actuaciones y Técnicas Especiales de Investigación del COIP)





Alias	Apodo o designación por nombre distinto al propio. Es muy frecuente entre los maleantes, gente del hampa y delincuentes habituales.
Allas	(http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/alias/alias.htm)
	Las Autoridades Centrales son organismos designados por cada
	Estado contratante para dar cumplimiento a las obligaciones que han asumido en los Convenios sobre restitución de menores.
	Tienen como función cooperar entre sí, con la finalidad primordial de
	garantizar la restitución inmediata de los niños víctimas de traslado o retención ilícita.
	Las Autoridades Centrales actúan como autoridad requirente o requerida.
Autoridad central	Su actuación como autoridad requirente tiene lugar cuando ésta remite la solicitud de restitución o visitas a la Autoridad Central del país al cual ha sido trasladado o retenido el menor.
	Actúa como autoridad requerida cuando recibe la petición de restitución o visitas de un menor que se encuentra en su territorio. En
	este caso, deberá localizar al menor, adoptar medidas provisionales,
	promover la restitución voluntaria o iniciar un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor,
	ya sea directamente o a través de un abogado designado por el
	solicitante.
	http://www.menores.gob.ar/autoridades-centrales
	Es el conjunto de operaciones o tareas que tienen por objeto poner al
Búsqueda de	alcance de un usuario la información que, de respuesta a sus
información	preguntas, mediante la localización y acceso a los recursos de
	información pertinentes. (Biblioteca Universidad de Alcalá)
	Es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciales que se aplican en la protección y aseguramiento de los indicios y/o
	evidencias físicas y digitales, desde la localización en la escena del
Cadena de	delito o lugar de los hechos, hasta su presentación ante el juzgador
custodia	y/o disposición final.
	(Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de
	Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).
	Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley.
Contravención	(Cabanellas, 2003). Es una falta que compromete un bien jurídico
	protegible, pero que es considerado de menor gravedad por tanto no
	es considerada como delito. Cualquier suceso o acontecimiento pueden ser comunes, inciertos,
Caso	eventuales, fortuitos, previstos y no previstos. (Ref. Cabanellas G.,
Cuso	2000, pág. (65)).
	El Comité Interinstitucional articula la implementación, ejecución,
	monitoreo, control, seguimiento y evaluación de la política pública de
Comité	trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, de conformidad a la
Interinstitucional	Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento. El Comité
	Interinstitucional está integrado por las instituciones de la función
	ejecutiva, judicial y la Institución Nacional de Derechos Humanos que





	se detallan a continuación y que son las que están relacionadas directamente con la problemática: Ministerio de Gobierno, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Turismo, Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría General de Comunicación, Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, y Actores estratégicos invitados (MDG, 2021) (Pacta, 2019).
Delito	Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. (Cabanellas, 2006)
Debido proceso	Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo: en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas. (Ref. Cabanellas G., 2000, pág. (111)). El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia. Esta última, a su vez, es una fuente de la cual emana un conjunto de derechos (Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Eduardo Ferrer Mac-Gregor)
Detención	Privación de la libertad de quien se sospeche autor de un delito; tiene carácter preventivo y previa a su presentación ante el juez. (Osorio, 2013)
Denuncia	Es la acción y efecto de dar a conocer una noticia del delito o infracción penal, realizada ante la autoridad competente. (FGEMANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ASESORÍA AL USUARIO Y R ECEPCIÓN DE DENUNCIAS VERSIÓN 01)
Derechos	Se designan con este nombre las garantías que las constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado. (Ref. Cabanellas G., 2000, pág. (124)).
Diligencia	Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto judicial. (Ref. Cabanellas G., 2000, pág. (131)).
Disposición	Acción o efecto de delegar. Acto de dar jurisdicción. Otorgamiento de representación. (Diccionario Jurídico Lexis).
Dirección IP	Dirección definida por el Protocolo Internet. Se representa usualmente mediante notación decimal separada por puntos. Un ejemplo de dirección IP es 193.127.88.345. Informe Anual 2002 Telefónica S.A.





Diligencias Investigativas	Son actividades como: "entrevistas, vigilancias, manejo de fuentes y otros, las que serán registradas mediante grabación magnetofónica o de video" (Art. 449, Núm. 3, del COIP), con la finalidad de esclarecer un hecho delictivo
Domicilio	El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (Art. 45 del Código Civil).
Entrega (de indicios y evidencias)	A fin de mantener la cadena de custodia los indicios obtenidos, recolectados serán entregados al personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales se acercarán a la casa de salud, para que sea entregado el indicio (bala o fragmentos, arma blanca, vestimenta, etc.) y luego ingresarlos en el centros de acopio temporales o permanentes de la institución que corresponda, previa coordinación y disposición de la Autoridad Competente, precautelando la cadena de custodia. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).
Etapa de desarrollo	Es la evolución que sufre el ser humano durante su vida desde su concepción y nacimiento hasta su fallecimiento, siendo estas las etapas del desarrollo humano son: prenatal, infancia, niñez, adolescencia, juventud, adultez, ancianidad
Evidencia	"Todo que ha sido usado, abandonado, dejado, quitado, cambiado o contaminado durante la comisión de un delito, sea por el sospechoso o la víctima." (Resolución No. 073-FGE-2014, 2014)
Elementos de convicción	Son los indicios resultantes de las acciones investigativas, que permitan al Fiscal establecer la formulación de cargos o la acusación. Los indicios y/o evidencias resultantes deben ser evaluados por el titular de la acción penal pública (Fiscal). (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).
Etapa Preprocesal	Es la denominada investigación previa. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).
Etapa Procesal	Es la fase que inicia con la audiencia de formulación de cargos o calificación de flagrancia, cuando el fiscal cuente con los elementos suficientes para realizar una imputación. Esta etapa consta de la Instrucción fiscal, Evaluación y preparatoria de juicio, y juicio. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).
Evaluación y preparatoria de juicio	Esta etapa tiene como "finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas





	en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes" (Art. 601 del COIP)
Familia ampliada	"() miembros de la familia del niño, niña y adolescente dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral." (Art. 227, Código de la Niñez y Adolescencia)
Fijación	Es el procedimiento que permite describir detalladamente el lugar de los hechos y/o del hallazgo y la localización de los indicios o evidencias, mediante distintas técnicas como la fotografía, la videograbación, entre otras; con el fin de conservar datos en su estado original para que posteriormente se puedan realizar reconstrucciones y sirva de sustento para fundamentar una acusación. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).
Flagrancia	"Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión." (Art. 527 Código Orgánico Integral Penal)
Fuente abierta	Información disponible de fácil acceso y no necesita una orden de autoridad competente para acceder a la misma. (Código Orgánico Integral Penal)
Fuente cerrada	Información no disponible para él público y se requiere de orden de autoridad competente. (Código Orgánico Integral Penal)
Fiscalía	Es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General son su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. (Art. 194 Código Orgánico Integral Penal)
Indicio	Todo objeto, instrumento, huella, marca, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho; puede ser cualquier cosa, desde objetos enormes hasta partículas microscópicas, que se originaron en la perpetración de un delito y se recogen en la escena del delito o en lugares conexos. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).
Información	Es el resultado de los análisis de datos estructurados y no estructurados que se generan producto de la prestación de un servicio y/o la ejecución de un proceso en una institución (Norma





	Técnica de Prestación de Servicios y Administración por Procesos, 2016).
Informante	Se considera informante a toda persona que provee a la o al fiscal o al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, antecedentes acerca de la preparación o comisión de una infracción o de quienes han participado en ella. Sobre la base de la información aportada, se podrán disponer medidas investigativas y procesales encaminadas a confirmarla, pero no tendrán valor probatorio alguno, ni podrán ser consideradas por sí misma fundamento suficiente para la detención de personas. (COIP, Artículo 495).
Informe policial	El informe policial es un documento en el que constan todas las diligencias de investigación que la policía ha realizado sobre un determinado asunto. Estos informes comienzan bien de oficio cuando la policía tiene conocimiento de una posible actividad delictiva, o bien mediante denuncia presentada por un particular. Finalmente, pueden ser presentados como prueba en un juicio penal, pero sus conclusiones deben ser ratificadas por los agentes instructores. (https://noticias-juridicas.es/glosario-de-terminos-juridicos/informe-policial/)
Informe policial ejecutivo	Es un documento que recoge las generalidades de la investigación, resultados, detalles operativos o aspectos investigativos importantes que pueda conocer el decisor de manera interna.
Informe policial Investigativo	Es un documento en el que constan todas las diligencias investigativas, dispuestas por la autoridad competente, efectuadas por el servidor policial del subsistema investigativo sobre un determinado hecho.
Informe policial de requerimientos	Formulaciones de carácter operativos tendientes a la obtención de información oficial que será parte legal y legítima de un expediente fiscal.
Informe policial integrado	Es un documento que contiene las principales diligencias investigativas, relacionados con los presuntos sospechosos que sean objeto de la investigación y/o recoge información que vincula necesidades operativas para allanamientos, registros, retención,





	incautación, decomiso, detenciones u obtención de todo tipo de indicio que tenga relación con los hechos investigados.
Interés superior del niño	"() principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de las niñas niños y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niñas niños y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla." (Artículo 11, Código de la Niñez y Adolescencia)
Investigación	Averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar. (Ref. Cabanellas G., 2000, pág. (212)).
Infracción	Actos imputables sancionados por las leyes penales. Se dividen en delitos y contravenciones. (Código Orgánico Integral Pena, 2014).
Instrucción fiscal	Tiene por finalidad, "determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada, esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación" (Art. 590 y 591 del COIP).
Investigación previa	"Es la fase donde se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa" (Art. 580 del COIP). Donde se aplicarán las diferentes acciones investigativas por parte de los Servidores Policiales del Eje Investigativo.
Junta Cantonal de Protección de Derechos.	Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de las niñas, niños y adolescentes, en el respectivo cantón.





	Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes (Art. 205, 206 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia)
Juicio	"Es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Rregirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución" (Art. 609 y 610 del COIP)
Juez Multicompetente s	Las juezas y los jueces únicos o Multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias. (Art. 245 Código Orgánico de la Función Judicial)
Juez de Familia,	Juezas y Jueces competentes para conocer y resolver los asuntos en
Mujer, Niñez y	materia de familia, mujer, niñez, adolescencia y adolescentes
Adolescencia	infractores. (Artículo 4, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia)
Medidas administrativas de protección	Son otorgadas por las y los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las y los tenientes Políticos; y las y los Comisarios Nacionales de Policía para prevenir la vulneración de los derechos de las mujeres. (Artículo 4, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia)
Medios tecnológicos	Medio que se vale de la tecnología para cumplir con su propósito. Los medios tecnológicos pueden ser tangibles (como una computadora, una impresora u otra máquina) o intangibles (un sistema, una aplicación virtual); (http://eduardomontalvo.blogspot.com/2009/06/concepto-demedios-informaticos.html).
Manual	El Manual es una herramienta metodológica que permite documentar el uso y funcionamiento de un sistema específico conforme sus distintos perfiles (Gaitán, 2017).
Niña o niño	"() es la persona que no ha cumplido doce años de edad." (Artículo 4, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia)
Noticia del delito	Es el conocimiento por parte de la autoridad o funcionario público, por cualquier medio, de la posible comisión de un hecho. (MANUAL DE USUARIO PARA EL SISTEMA DE REGISTRO DE PARTES POLICIALES VERSIÓN 2.0 - PERFIL POLICÍA NACIONAL)
Notificación	"En delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y los que se comentan contra niños, niñas y adolescentes, previo a la notificación del agresor, el juzgador ordenará todas las medidas de protección necesarias solicitadas por la fiscalía, sin perjuicio de otras que considere apropiadas" (Art. Art. 575 numeral 6, COIP)





Operaciones investigativas	Es la intervención que se va a desarrollar como resultado de las acciones investigativas, para la detención de los investigados, recabar indicios que sirva al titular de la acción penal pública (Fiscal), determinar los elementos de convicción, que permitan formular cargos y dar paso a la etapa procesal. (MANUAL DE USUARIO PARA EL SISTEMA DE REGISTRO DE PARTES POLICIALES VERSIÓN 2.0 - PERFIL POLICÍA NACIONAL)
Parte policial	Parte para reportar actividades de eventos policiales que no deben ser judicializadas tales como operativos de control, actividades policiales en general. (MANUAL DE USUARIO PARA EL SISTEMA DE REGISTRO DE PARTES POLICIALES VERSIÓN 2.0 - PERFIL POLICÍA NACIONAL)
Policía investigativo	Responsable de ejecutará y supervisar las diligencias investigativas, mediante el uso de técnicas operativas de investigación, para el desarrollo de casos dirigidos por los operadores de justicia.
Parte Judicial	Parte para reportar eventos de carácter judicial tales como detenciones, procedimientos policiales que presenten víctimas, sospechosos, objetos o bienes sustraídos de delitos y/o contravenciones. (MANUAL DE USUARIO PARA EL SISTEMA DE REGISTRO DE PARTES POLICIALES VERSIÓN 2.0 - PERFIL POLICÍA NACIONAL).
Parte Judiciai	Es un documento generado por un servidor policial con el que generalmente la Fiscalía inicia las indagaciones previas de los delitos, por lo que, a criterio de autoridades judiciales, este debe describir la veracidad de los hechos.
	El parte policial de aprehensión se utilizará en casos de flagrancia, mientras que el parte policial de detención se utilizará cuando se dé cumplimiento a boleta de autoridad competente.
Policía investigativo	Responsable de ejecutará y supervisar las diligencias investigativas, mediante el uso de técnicas operativas de investigación, para el desarrollo de casos dirigidos por los operadores de justicia (Matriz de levantamiento de información, descripción y perfil del cargo).
Preservar y conservar.	El personal de salud (médico), debe preservar y conservar el indicio (bala o fragmentos, arma blanca, vestimenta, etc.), en un lugar apropiado –centro de acopio temporal. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).
Presunción de edad	"Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es Niña o Niño antes que Adolescente; y que es Adolescente, antes que mayor de dieciocho años." (Artículo 5, Código de la Niñez y Adolescencia)





Proceso	Es el conjunto de actividades mutuamente relacionadas que interactúan los cuales pueden definirse, medirse y mejorarse. Interactúan para proporcionar resultados coherentes con los objetivos de la organización y cruzan límites funcionales. Algunos procesos pueden ser críticos mientras que otros pueden no serlo. Los procesos tienen actividades interrelacionadas con entradas que generan salidas (ISO 9000, 2015).
Protección del lugar	Proteger la escena, evitando la modificación o alteración de la misma antes de ser fijada, según el tipo de escena que fuera. (Manual de Cadena de Custodia del Sistema Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses).
Representante legal	"Son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador ()" (Artículo 28, Código Civil)
Revictimización	Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes. (LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.)
Rescate	Es la acción que realiza el Policía investigativo a favor de Niñas, Niños Adolescentes cuando se encuentran en una situación de riesgo por la vulneración de los derechos, que afectan el normal desarrollo de Los Niños, Niñas y Adolescentes. (Diccionario jurídico elemental)
Sospechoso	Presunto culpable o responsable. Persona de malos antecedentes y de la que se teme alguna acción perjudicial. (Osorio, 2013)
Sentencia	Es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. (Sección tercera, del Capítulo Segundo Actuaciones y Técnicas Especiales de Investigación del COIP)
Subsistema Preventivo	El Subsistema de Prevención contiene todas las funciones que cumple la Policía Nacional antes de que se produzca un acto delictivo o infracción, a fin de velar por la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
Técnicas especiales de Investigación	Es la aplicación especial en investigación de: "Operaciones encubiertas, Entregas vigiladas o controladas, Protección de la operación, Remisión de elementos probatorios, Principio de reserva judicial, Cooperación eficaz, Informante, Investigaciones conjuntas y Asistencia judicial recíproca, con la finalidad de esclarecer un hecho delictivo" (Sección tercera, del Capítulo Segundo Actuaciones y Técnicas Especiales de Investigación del COIP)
Testigo	Es una acepción más amplia, testigo es aquella persona capaz de dar fe de un acontecimiento por tener conocimiento del mismo. (Diccionario Jurídico Lexis)





Victima	Toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. (REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD)
Victimario	Es aquel que lleva a cabo una agresión contra alguien, que se convierte en su víctima. Puede tratarse de un solo individuo o de un grupo, pudiendo la víctima ser individual o tratarse de un ataque hacia un conjunto de individuos. (fuente: concepto de victimario-definición en deconceptos.com)
Vigilancia	Cuidado, celo y diligencia que se pone o a deponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia. (Ref. Cabanellas G., 2000, pág. (408)).
ABREVIATURA	SIGNIFICADO
CRE	Constitución de la República del Ecuador
COIP	Código Orgánico Integral Penal
COESCOP	Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público
CONA	Código Orgánico de Niñez y Adolescencia
CRIMINALISTICA	La criminalística o ciencia forense es la disciplina en la que se aplican métodos y técnicas de investigación científica de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, la certidumbre de su existencia y, si en efecto se trata de un delito, reconstruirlo con detalle y señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos determinados en el mismo.
CRIMINIS	Conjunto de etapas que atraviesa la ejecución de un delito y que comprende tanto los actos que tienen lugar en la fase interna como los que se llevan a cabo en la fase externa.
DIGIN	Dirección General de Investigación
MIES	Ministerio de Inclusión Económica y Social
OMS	Organización Mundial de la Salud
POLCO	Policía Comunitaria
SIS ECU-911	Sistema Integrado de Seguridad ECU-911
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes
DINAF	Dirección Nacional de Investigación Contra la Violencia de Género, Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia, Trata De Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes
FEJJ	Fiscalía Especializada en Justicia Juvenil
DINAPEN	Unidad Nacional de Investigación y Protección de las niñas, Niños y Adolescentes
UNCIS	Unidad Nacional de Investigación Contra la Integridad Sexual





UNAT	Unidad Nacional de Investigación Contra la Trata de Personas y
	Tráfico Ilícito de Migrantes
DEVIF	Unidad Nacional de Investigación contra la Violencia de Género,
	Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.





6. Anexos

ANEXO 1

LINEAMIENTOS PARA ELABORAR ENTREVISTAS (Anexo 6 del Modelo de funcionamiento de los del Departamento de Consejería Estudiantil -DECE)

Uno de los componentes clave del eje de evaluación (y de la posterior intervención) es la realización de la entrevista (individual, familiar, grupal). La entrevista constituye una herramienta que busca profundizar la información de cada caso. A continuación se presentan algunas pautas que conviene tener en cuenta a la hora de realizar la misma:

- Crear un ambiente de confianza y respeto mutuo, demostrando interés en la narración.
- Escucha activa y empática, que implica la capacidad de responder con interés, atención y motivación hacia lo que narra el estudiante.
- Contar con un espacio apropiado para que el estudiante exprese sus pensamientos y sentimientos libremente, de manera reservada y confidencial, lo que implica un lugar privado, donde el estudiante esté cómodo y no sea visto, ni escuchado por otras personas (adultos u otros estudiantes).
- Dar valor, crédito y credibilidad a las palabras del o la estudiante recordando que en ningún momento el profesional del Departamento de Consejería Estudiantil podrá juzgar la postura o argumentos del estudiante.
- No juzgar al estudiante, ni desacreditar su forma de pensar, sino mostrar al mismo respeto y empatía.
- Priorizar la verbalización del estudiante, por encima de los relatos de experiencias propias del entrevistador.
- Ayudar al estudiante a ordenar sus ideas mientras narra lo sucedido, permitiéndole que se desahogue y verbalice lo que le acontece.
- Observar sutilmente las actitudes que el estudiante presenta y sus manifestaciones emocionales. Prestar atención a su lenguaje verbal (palabras empleadas, formas de expresarse, tartamudeos, silencios, etc.) y no verbal, (gestos, manera de sentarse, de ubicar sus manos, tics, temblores, etc.).
- Generar un proceso de construcción de dialogo, propiciando un espacio de auto reflexión en donde el estudiante sea quien pronostique futuros efectos de sus actos o los actos de terceros sobre el problema tratado. Sean estos de índole personal, familiar, de interacciones sociales, de aprendizaje o cualquier otra.

Es importante distinguir que, en el contexto de las acciones del Departamento de Consejería Estudiantil, si los eventos y problemas desfavorables que influyen en desarrollo integral del niño, niña y adolescente, se enmarcan en manifestaciones que no pudieren ser manejadas por el equipo multidisciplinario de la dependencia, se buscará siempre hacerlo mediante la referencia externa a las instancias adecuadas pudiendo ser la UDAI, centros de Salud, Fiscalía del Estado entre otros. A continuación, se presentan los siguientes lineamientos para elaborar una entrevista semi estructurada, misma que debe ser levantada por cada uno de los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil según sea el caso. Es importante considerar que existen cuestionamientos diferentes para familiares o representantes legales, estudiantes y docentes.





ANEXO 2 ACTA DE COMPROMISO

LUGAR:	_					
FECHA:						
WO.						
YO,				cédula		identidad
	calidad			entante		del/la ursa el
estudiante						ımento en
presencia del <i>(nombre de la autoride</i>				-		
Departamento de Consejería Estudiantil		-			projes	nonar acı
,	,	8				
He sido informado/a de que mi hijo/a o	represent	ado/a h	a cometi	do la FALT	A MUY (GRAVE de:
al interior de la institución educativa	Э.					
Adicionalmente, se me ha informado o especializada para tratar este riesgo psic	-	jo/a o	represent	ado/a rec	ıuiere la	atención
Para ello, como representante legal me o	•					
1						_
2						_
3						_
4						_
5						_
Por su parte el/la docente tutor/profesionse compromete a realizar el seguimi representante legal del/la estudiante profesionse integral; así como a mantener el contacuando se considere necesario.	iento cor para gara	istante ntizar s	de las a u bienest	acciones a tar, protec	acordada cción y	as con el desarrollo
Los compromisos aquí establecidos se re que se puedan generar, en el marco de l			•	rocedimie	ntos dis	ciplinarios
Para mayor constancia, se firma la preser del mes del año		n el cant	ón		a los	días
	_					
Máxima Autoridad			Rep	oresentant	e Legal	
Profesional DECE / Docente tuto	 or			Estudiar	nte	





ANEXO 3 DEFINICIÓN DE DELITOS DE ACUERDO CON EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Promoción/comercialización de drogas (Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización)

Se determina la existencia de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización cuando una persona directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos realice lo siguiente:

- 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de acuerdo con la normativa legal vigente.
- 2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de acuerdo con la normativa legal vigente.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.

Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.

La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional. En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas.

Tenencia y porte de armas

Consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que tenga armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de acuerdo con la normativa legal vigente.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado.





La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de acuerdo con la normativa legal vigente.

Extorsión

La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de acuerdo con la normativa legal vigente.

La sanción podrá ser mayor si se verifican alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
- 2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
- 4. Si se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad.
- 5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

Sicariato

La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de acuerdo con la normativa legal vigente.

La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de acuerdo con la normativa legal vigente.